



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso:   | (L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA                        |
| Causantes: | LUIS ENRIQUE VARGAS PERDOMO<br>RAQUEL REYES DE VARGAS |
| Radicado:  | 110013110011 <b>2022 00911 00</b>                     |
| Decisión:  | Inadmite  |

Observándose que mediante providencia del pasado 11 de noviembre de los cursantes, se publicó auto inadmisorio dentro del presente radicado, el mismo no corresponde a las partes ni al presente radicado, lo anterior por cuanto un erro involuntario en el archivo guardado, así las cosas, garantizando el debido proceso a las partes, se procede a corregir el auto de inadmisión de la siguiente manera:

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA iniciada con ocasión de los causantes LUIS ENRIQUE VARGAS PERDOMO y RAQUEL REYES DE VARGAS, por intermedio de apoderado por la heredera en calidad de hijo y cesionario de los causantes, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos dando un avalúo a cada uno de ellos, dentro del escrito de demanda, el mismo no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el inventario y avalúo de los bienes como anexo de la demanda.
2. Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio de los causantes, con el fin de acreditar el matrimonio informado, a la luz del art. 489 – 8 del CGP, so pena del rechazo de la presenta demanda.
3. Con base en el requerimiento previo, en caso de no aportar el respectivo registro de matrimonio con el cual se pruebe la calidad de cónyuges de los causantes, el apoderado interesado deberá adecuar la demanda encausándola solamente con uno de los causantes, así mismo inventariando únicamente el porcentaje en cabeza del causante, ante la improcedencia de la acumulación solicitada conforme el art. 520 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA iniciada con ocasión de los causantes LUIS ENRIQUE VARGAS PERDOMO y RAQUEL REYES DE VARGAS, por intermedio de apoderado por la heredera en calidad de hijo y cesionario de los causantes.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 58  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA